Núm. 165 — Domingo 12 de Julio de 1896 — (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1895, el Secretario del Ayuntamiento de Monterrubio de la Sierra expidió una certificación, en la que se hacía constar que en las cuentas presentadas por el ex Alcalde D. Juan Cruz Mateos, pertenecientes al año económico de 1892 á 93, se encontraba el acta de arqueo del mes de Diciembre de 1893, de la cual resultaba que, practicado dicho arqueo en 31 de Diciembre de aquel año, existía en la Caja municipal la cantidad de 345 pesetas 33 céntimos:

Que el mismo día 14, el ex Alcalde del referido pueblo dirigió una comunicación al Juzgado, acompañando la certificación de que acaba de hacerse mención, y denunciando los siguientes hechos: que, como podía verse por la certificación, en 31 de Diciembre de 1893 había una existencia en arcas municipales de 345'33 pesetas, cuya suma debió entregarse al actual Ayuntamiento para cubrir las muchas atenciones que dejó de satisfacer el Presidente D. Juan Cruz Mateos al cesar en sus cargos en 31 de Diciembre de 1893; que en vista del tiempo transcurrido y del caso omiso que el precitado ex Alcalde hacía de las muchas reclamaciones que le habían dirigido amistosamente, el Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 13 de Enero de 1895, acordó, entre otros particulares, se pasara el tanto de culpa al Juzgado para que procediera contra el ya nombrado D. Juan Cruz Mateos, vecino y ex Alcalde de aquel pueblo, por retener ilegalmente en su poder cantidades pertenecientes al Municipio, sin perjuicio de que la responsabilidad alcanzase á los demás sugetos que autorizaban el expresado documento, si á ello hubiere lugar y fuere de justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del denunciado Mateos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que dicho asunto era puramente administrativo, por tratarse de cuentas municipales cuya aprobación corresponde á los Gobernadores; en que la cuestión que se ventilaba era de las que, por excepción, podían conocer los Gobernadores, requiriendo de inhibición en los juicios criminales por existir una cuestión previa que resolver por la Autoridad gubernativa, cuyo fallo había de influir notoriamente en el que pudiera dictar el Tribunal ordinario, según lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que, según el art. 27 de la ley Provincial vigente, corresponde á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oida la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial, que conceden facultades á los Gobernadores de provincia para entablar competencias á los Jueces y Tribunales ordinarios ó especiales, siempre que éstos invadan las atribuciones de la Administración:

2.º Que con las expresadas citas legales no puede entenderse cumplido el precepto del art. 8.º del Real decreto antes mencionado, toda vez que éste exige, como requisito necesario para requerir de inhibición, que el Gobernador, además de las razones en que se apoye, exprese la disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, lo cual no se hace con invocar preceptos que determinan la facultad para suscitar la contienda jurisdiccional, ó establecen el procedimiento á que ha de ajustarse la sustanciación del conflicto:

3.º Que no ajustándose el requerimiento hecho por el Gobernador á lo que las disposiciones vigentes mandan, hay que declarar mal suscitada la presente contienda;

Conformándome con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3207

CIRCULAR

Habiendo sido nombrado por el Gobierno de S. M. Gobernador civil de la provincia de Gerona por Real decreto de 7 del actual, en el día de hoy ceso en el mando de ésta, continuando interinamente encargado de él, el Secretario de este Gobierno D. Luis de Toledo y de Belloch.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de esta provincia para general conocimiento.

Tarragona 12 de Julio de 1896.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3208

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 25 de Junio próximo pasado, comunica á esta Delegación la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El número 6.º del artículo 35 de la vigente instrucción de apremio impone á los Agentes ejecutivos el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito, precepto que fué aclarado por la Real orden de 15 de Marzo de 1889 al resolver que el trimestre siguiente al del débito se entienda solo en cuanto á las cuotas por contribución industrial, puesto que para las de territorial se concede el plazo de seis meses siguientes al trimestre de que procede el adeudo. El número 7.º del referido art. 35 declara responsable en absoluto al Agente ejecutivo del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruído en la forma de instrucción ó no se presenten en los plazos que señalan el número 6.º y la Real orden mencionados. Presumíase, con razón, al publicarse la instrucción de apremio, y la experiencia lo ha demostrado de una manera constante, que era muy difícil, sinó imposible, la presentación de los expedientes de fallidos en los plazos de tres y seis meses, según que las cuotas correspondieran á industrial ó territorial, y por esta causa se dispuso en el art. 86 de la instrucción de Recaudadores que cuando estos funcionarios ó los Agentes ejecutivos encuentren dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, ya por la de las Corporaciones ó entidades oficiales que por razón de sus cargos hayan de intervenir ó auxiliar la acción recaudatoria así la voluntaria como la ejecutiva, recurran al Delegado de Hacienda en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga los correctivos consiguientes, pudiendo dichos funcionarios acudir en queja ó alzada ante este Ministerio de las decisiones ú omisiones de los Delegados, circunstancia precisa é indispensable según el art. 87 de la referida instrucción, para que en los casos en que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del año económico siguiente, los Recaudadores y Agentes ejecutivos se eximan de responsa-

bilidad. Existe por lo mismo un precepto absoluto que declara responsables á los repetidos funcionarios de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se presenten en los plazos de tres ó seis meses y otro precepto condicional que modifica el anterior al autorizar la prolongación de las diligencias de apremio más allá del año siguiente al del débito y eximir de responsabilidad á los Recaudadores y Agentes con solo acudir ante la Tesorería y Delegación de Hacienda para que remuevan los obstáculos que se opongan á la cobranza, es decir, se impone á las Agencias ejecutivas un trámite reglamentario que lleva aparejada, de no cumplirlo, la imposición de responsabilidad. Cierto es que lo sumarísimo del procedimiento ejecutivo de apremio tiene por necesidad que imponer estrechos deberes á los funcionarios encargados del mismo, pues de otro modo y sin sujetar á los contribuyentes morosos al pago de la penalidad que representan los recargos, sería imposible la realización de los débitos; pero habiéndose considerado excesivo ese rigor del precepto del número 7.° del art. 35 mencionado, en la condición 8.ª de las aprobadas por Real orden de 21 de Junio de 1894 para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones en cada una de las provincias del Reino, se declaró interrumpido el lapso de los plazos para seguir el procedimiento ejecutivo y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, por más que los arrendatarios vengan obligados á cumplir para dicho objeto, lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la repetida instrucción. La mayoría de las declaraciones de responsabilidad que se han hecho por esa Dirección general proceden y se fundan en el incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios: más como los Agentes al acudir en alzada han hecho presente, y algunos de una manera muy expresiva, lo difícil si nó imposible que es á dichos funcionarios acudir en queja contra los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, Registradores de la propiedad, Tesorerías y Delegaciones de Hacienda y aun contra esa Dirección general ante ese Ministerio por que ninguno se atreve á acudir contra sus Jefes ya por consideraciones fáciles de comprender, ya por temer excesos de rigor, liquidaciones extraordinarias ó la adopción de medidas que les hicieran difícil el desempeño de su cargo; y como, por otra parte es obligación de los repetidos funcionarios presentar las relaciones de contribuyentes morosos en la fecha, á partir de la cual puedan las referidas entidades cumplir los trámites á que vienen obligados por instrucción dentro de los límites que la misma les impone, no es justo que por faltas á aquellos solo imputables, sea responsable el Agente ejecutivo del importe de los expedientes por la sola deficiencia de un trámite reglamentario. La omisión del Agente en este caso debe ser considerada como una falta administrativa, como incumplimiento de una de las múltiples prescripciones de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y venir por lo mismo comprendida en la regla 3.ª del art. 81 de la instrucción de apremio, aplicándose, según la importancia del débito que se persigue, la multa de diez á cien pesetas. Y esto lo aconseja además lo numeroso de los casos en que por incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios se han declarado responsabilidades y la grandísima importancia de estas que de continuar, como hasta el día, harían imposible la provisión de las Agencias ejecutivas porque las relaciones de contribuyentes morosos que se presentan á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación para la clasificación de los débitos y designación de fincas para el apremio de tercer grado representan cantidades que no pueden ser satisfechas por los encargados de la acción de apremio, exceden en mucho de la fianza que tienen prestada estos funcionarios, y la declaración de responsabilidad lleva consigo la instrucción del procedimiento ejecutivo contra todos los bienes de los Agentes y por consecuencia la separación de los mismos de su cargo. Fácilmente se advierten por otra parte los males que se derivan del procedimiento que al presente se sigue: en primer lugar la imposición de cuantiosas responsabilidades, de las que, en la inmensa mayoría de los casos, se halla el Agente en la imposibilidad de responder y cuyas sumas por pequeñas que sean, no se hallan en relación con la aún más pequeña importancia de la falta: la necesidad de someter á dicho funcionario á un largo procedimiento ejecutivo, estéril en la mayoría de los casos: la pérdida para el Estado quizás de un buen Agente; y la necesidad de entregar á los Ayuntamientos la gestión del período ejecutivo de cobranza, los cuales sabido es que no responden como deben á los intereses de la Hacienda á pesar de hallarse bien determinadas y concretas sus obligaciones en este punto, y todo por incumplimiento de un pequeño requisito reglamentario que bien puede calificarse de insignificante si se le compara con la magnitud de la pena. No se pretende con lo expuesto que los Recaudadores y Agentes deban considerarse relevados de la obligación que les impone el referido artículo 87, porque siempre será un medio de evitar dificultades ó rémoras, como dice la instrucción, el que los Delegados de Hacienda y este Ministerio tengan oportuno conocimiento de los obstáculos que determinadas entidades administrativas, como Ayuntamientos ó Registradores opongan á la buena gestión del Recaudador ó del Agente, es más, la omisión de tal requisito debe tener su correspondiente penalidad; pero de esto á hacer que caiga sobre aquéllos funcionarios el peso de una responsabilidad representada por el importe de los expedientes, hay inmensa distancia y notoria desproporción, entre la entidad de la falta y la de la pena. El procedimiento seguido hasta el presente tiene su origen en una equivocada interpretación del repetido art. 87, nacida tal vez de su redacción, tal vez de la omisión que se advierte al consignar las palabras *responsabilidad consiguiente* sin expresar cual sea ésta, de lo cual se ha deducido y aplicado en toda ocasión una pena que seguramente la instrucción no quería aplicar, y al determinar ésta no se modifica dicho precepto reglamentario, sino que se le dá una interpretación categórica y en harmonía con la equidad y los intereses de los buenos Agentes, cuya conservación en sus respectivos destinos tanto interesa á la Administración pública, librándoles de una responsabilidad de que no pueden ni deben responder y que en realidad debiera caer sobre los que son causa y origen de la misma. En su vista, conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer: Primero. Se aplicará con todo rigor á las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluación el número 8.° del art. 28 de la Instrucción de apremio reiterando á los Delegados de Hacienda la obligación en que se hallan de exigir las correspondientes responsabilidades si dejasen transcurrir el término de dos meses que señala dicho artículo para la declaración de fallidos y la prosecución de procedimientos, á cuyo efecto los Agentes pondrán en conocimiento de la Delegación la fecha en que pasan las relaciones á los Ayuntamientos, cuidando las Tesorerías de tener en cuenta la en que se remiten á las Comisiones de evaluación. Segundo. Sin perjuicio de significar al Ministerio de Gracia y Justicia la morosidad notoria de muchos Registradores, se encarga á las Delegaciones de Hacienda que cuando observen demoras en dichos funcionarios, utilicen los recursos de queja que autoriza el Reglamento, dictado para ejecución de la ley Hipotecaria una vez que, sin causa justificada, dejen transcurrir el plazo que señala el artículo 16 de dicho Reglamento, sin despachar los mandamientos de anotación ó de inscripción. Tercero. El incumplimiento de los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores no es motivo bastante para la declaración de responsabilidad contra los Agentes ejecutivos. Cuarto. Como dicho incumplimiento constituye una infración de los preceptos de la mencionada Instrucción se considerará comprendido en el número 3.° del art. 81 de la Instrucción de apremio y caso de reincidencia en el 82 de la propia Instrucción, y Quinto. Se entenderá modificado en el sentido expuesto el art. 35 de la Instrucción de apremio. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he creído conveniente publicar en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios y Corporaciones á quienes afecta el cumplimiento de los servicios de que se trata.

Tarragona 9 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, A Abella.

Núm. 3140

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del alistamiento del presente año Gerónimo Bensi Ballester, Juan Francisco Pablo y Vicente Expósito á pesar de haber sido citados para concurrir á dicho acto, se ha procedido á instruirles los correspondientes expedientes de prófugo á tenor de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y en vista de su resultado la Corporación de mi presidencia se ha servido declarar prófugos á los mencionados mozos, con la consiguiente condenación de gastos que ocasionen su captura y conducción, de conformidad con las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Excma. Comisión provincial; apercibiéndoles de ser tratados con todo el rigor de la ley en caso contrario. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y conducción á este Municipio ó su presentación á disposición de la precitada Comisión provincial.

Tarragona 10 de Julio de 1896.—M. de Orovio.

Señas personales del mozo Juan Francisco Pablo

Pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba clara, color moreno, frente despejada, aire marcial y estatura regular.

Señas particulares

Una pequeña cicatriz en el lado izquierdo de la nariz.

De Gerónimo Bensi y Vicente Expósito se ignoran las señas.

Núm. 3166

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls

Terminado el padrón de edificios y solares correspondiente al actual año económico de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Valls 7 de Julio de 1896.—El Alcalde, Ignacio Rodón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3206

Don José Rovira Argandoña, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias sobre pago de costas seguidas en calidad de pobre contra Manuela Laboria Llaó por las causadas por parte de ésta en los autos seguidos en dicha calidad contra Francisco Brull Marzal, y que le reclama el Procurador de la misma D. José Vicente Castelló, le fué embargada la tercera parte proindivisa de una heredad perteneciente á la propia Laboria, enclavada en la partida del «Burgá», término del Perelló, cuya total finca es de tres jornales medida del país aproximadamente, y se halla plantada de viña; lindante al Norte con camino de Ginestar, al Sur y Oeste con terrenos comunes y al Este con tierras de Francisco Balagué, cuya finca ha sido valorada por peritos en trescientas pesetas, siendo por consiguiente el valor de la referida tercera parte de cien pesetas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á la parte de la referida finca, que se saca á pública subasta, puede presentarse el día cuatro del próximo mes de Agosto en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar el remate á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación, y que para poder tomar parte en la subasta deberán depositar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor, y que el rematante de la misma deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—José Rovira.—Por mandado de S. S., Ldo. Paulino Maldonado.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.